

RAD 0800131050072021 - 015 PROCESO <EJECUTIVO>

DTE: WALTER RAMON SANCHEZ VERGARA Y MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ

DDO: ENZO ENRIQUE PUCCINI ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el Dr. MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del doctor WALTER RAMON SAHCEZ VERGARA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo del 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

BARRANQUILLA, 06 de mayo de 2021

DAIRO MARCHENA BERDUGO

SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Evidenciado y comprobado el anterior informe judicial, ésta agencia judicial entra a resolver:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del doctor WALTER RAMON SAHCEZ VERGARA, contra el auto de 02 de marzo del 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurso, argumentando que” ... *Afortunadamente el C.G.P. (art 167), entra a solucionar una problemática de antaño de vieja data en que las pruebas se convertían en imposible para aquellas partes que le tocaba aportarlas.*

Así mismo, manifiesta que “... *se creó lo que se llama la carga dinámica que no es otra que exigir a la parte que tenga la prueba que debe aportarla, y en este caso el auto en reposición pretende exigir lo imposible a los demandantes no cuenta con esa prueba, y menos que de buenas a primera el Banco Davivienda vaya a dar respuesta alguna aduciéndose la bendita reserva, por ello solicito al despacho con fundamento en la citada norma tener en cuenta la carga dinámica de la prueba para que se le exija esta prueba a los terceros tal como está solicitado en el libelo de la demanda ya que las autoridades en este caso pueden solicitársela a esos terceros directamente ya que está a su alcance o mal alcance de tal tercero*

Igualmente, afirma que “... *cuando conteste la demanda aporte o suministre la susodicha prueba que usted le está exigiendo a los demandantes en evidente desequilibrio o manifiesta vulneración por el referenciado principio de la carga dinámica de la prueba...*”

3. CONSIDERACIONES

- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia,

deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En el presente evento, el doctor Dr. MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del doctor WALTER RAMON SANCHEZ VERGARA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo del año 2021, el cual se notificó por estado el día 03 de marzo del presente año.

El recurso se impetró el día 8 de marzo del 2021, vislumbrándose la extemporaneidad con que fue interpuesto, pues los dos días de que habla la norma citada, corrieron el 04 y 05 de marzo del 2020.

Lo anterior, impone rechazarlo por extemporáneo, sin que se deban expresar mayores elucubraciones al respecto. Y, como el recurso de apelación fue impetrado en forma subsidiaria, debe igualmente declararse extemporáneo y ser rechazado, en aplicación del aforismo jurídico del que se predica “que lo accesorio o subsidiario corre la misma suerte que el principal”.

Esto encuentra apoyo en auto fechado 19 de mayo de 2016, emanado de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. M.P. Omar Ángel Mejía Amador, que, al resolver un asunto semejante al ahora abordado, razonó de la siguiente forma:

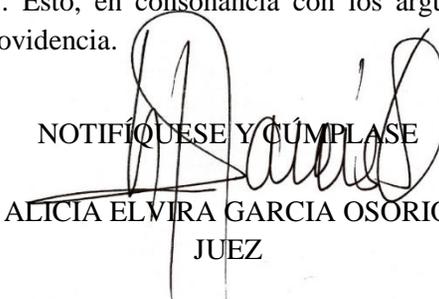
“Por otro lado, enseña un viejo aforismo jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Como el recurso de apelación se interpuso en forma subsidiaria al de reposición, es decir, para el caso que el Juzgado, después de estudiar la reposición mantuviese la decisión recurrida, concediera el de alzada. Pero al no estudiar el Despacho el recurso de reposición por haberse presentado en forma extemporánea, es del caso, que el de apelación siga la misma suerte del recurso al cual accede. Ahora bien, como quiera que, mediante auto del 30 de julio de 2015, se procedió por este Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto y admitir el recurso de apelación interpuesto, se procederá a dejar sin efecto la actuación adelantada en tal sentido”.

De la decisión antes transcrita y de los razonamientos expuestos, se deriva la imposibilidad de atender a los argumentos esbozados por el recurrente y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneos, los recursos de reposición y subsidiario de apelación, impetrados por el doctor Dr. MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del doctor WALTER RAMON SANCHEZ VERGARA, contra el proveído adiado 02 de marzo de 2021. Esto, en consonancia con los argumentos plasmados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 07 de mayo de 2021 se notifica auto de fecha 06 de mayo de 2021
Por estado No. 77
El secretario _____
DAIRO MARCHENA BERDUGO